



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-064/2021.

**ACTOR:** Alejandro González Murillo.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo  
General del Instituto Estatal Electoral de  
Hidalgo.

**MAGISTRADO PONENTE:** Manuel Alberto  
Cruz Martínez.

**SECRETARIO:** Luis Armando Cerón  
Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a ocho de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se **desecha de plano** el medio de impugnación presentado por el ciudadano **Alejandro González Murillo** por que el acto impugnado es inexistente.

**II. GLOSARIO**

**Accionante/actor:** Alejandro González Murillo.

**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

---

<sup>1</sup> En adelante la fecha se refiere a la presente anualidad, salvo expresión contraria.

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electores del Ciudadano.
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>PESH:</b>	Partido Encuentro Social Hidalgo.
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal/Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### III. ANTECEDENTES DEL CASO:

De lo narrado por el actor en su escrito inicial, de sus anexos y de las constancias que obran en el expediente, así como de hechos notorios, es posible inferir los siguientes datos relevantes:

1. **Aprobación del acuerdo IEEH/CG/051/2021.** <sup>2</sup> En sesión iniciada en 3 de abril y concluida el 4 cuatro del mismo mes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>3</sup> aprobó el **“ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESENTADO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”**

<sup>2</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/abril/03042021/IEEHCG0512021.pdf>

<sup>3</sup> En adelante Consejo General del IEEH.

2. **Presentación del Juicio Ciudadano.** El seis de abril el actor, presentó ante este órgano jurisdiccional, Juicio Ciudadano, alegando presuntas violaciones al principio de máxima publicidad derivado de la omisión por parte de la responsable de publicitar el acuerdo mediante el cual se aprobaron las candidaturas relativas al proceso electoral local 2020 – 2021 para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, además de que considera que con lo anterior se le impedía el acceso a la justicia.
3. **Registro y turno.** En misma fecha del párrafo anterior, se registró y formó expediente bajo el número TEEH-JDC-064/2021, turnándose a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, para la sustanciación y resolución del asunto.
4. **Radicación y solicitud del trámite de ley.** En misma data, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez y se ordenó remitir copia certificada de la demanda a la autoridad responsable para efecto de que realizará el trámite previsto en los artículos 362 y 363 del Código, solicitándole que en el plazo de doce horas remitiera el informe circunstanciado.
5. **Presentación del informe circunstanciado.** El siete de abril, la responsable presentó ante este Tribunal Electoral el informe circunstanciado correspondiente, acompañado de los anexos que consideró pertinentes para la resolución del presente medio de impugnación.

#### IV. COMPETENCIA

6. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, toda vez que el promovente considera que con la omisión en que ha incurrido la autoridad responsable, se ha vulnerado el principio de máxima publicidad que rige la materia electoral y con ello su derecho de acceso a la justicia, de lo cual es competente para conocer este órgano jurisdiccional.
7. Lo anterior con base en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 434 fracción I y 435, del Código; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

#### V. DESECHAMIENTO

8. Este Tribunal Electoral considera que en el caso que se examina, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción VI, del Código Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que conduce al desechamiento de la demanda.
9. Esto es así, ya que, se advierte la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral.
10. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.
11. Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado.
12. En ese sentido para que el Juicio Ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución o una omisión a la cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral.
13. Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.
14. Ahora bien, en el caso, el enjuiciante, expresó en su escrito de demanda lo siguiente:
15. En el caso, el actor impugna la omisión por parte de la autoridad responsable de publicar y que se le notifique a su partido, los acuerdos de aprobación de candidaturas para el proceso respectivo, en su portal web, ni directa ya sea en físico o en digital, pese a los diversos requerimientos formulados por la representación del PESH.
16. Precisado lo anterior, en el caso en concreto, derivado del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable y de las copias certificadas del informe circunstanciado que obra en el diverso expediente TEEH-JDC-063/2021 (las cuales fueron glosadas en copias certificadas al presente expediente) el cual contiene la notificación del acuerdo IEEH/CG/051/2021 a la ciudadana Mtra. Sharon Madeleine Montiel Sánchez Presidenta del PESH y quien también es representante propietaria de dicho instituto político ante el Consejo General.

17. Del mismo modo, obra en dicho informe circunstanciado copia certificada del referido acuerdo IEEH/CG/051/2021 RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESENTADO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.
18. Dichos documentos al ser públicos tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.
19. En ese sentido, en criterio de este Órgano Jurisdiccional resulta evidente que el acto impugnado es inexistente, en virtud de que, si bien quien promueve el presente juicio ciudadano el Alejandro González Murillo, el mismo fue postulado por el PESH por el principio de representación proporcional, por lo que la notificación hecha a la representante propietaria y presidenta de dicho partido político es suficiente para que a través de ella se haga conocedor del contenido del acuerdo IEEH/CG/051/2021.
20. De lo anterior es que, lo procedente sea desechar de plano el presente Juicio Ciudadano ya que no puede establecerse un litigio sobre un acto u omisión inexistentes, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado.
21. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el Juicio Ciudadano promovido por Alejandro González Murillo, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 353 fracción VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Notifíquese personalmente a las partes interesadas; asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, que autentica y da fe.